

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

LEY QUE REGULA EL APROVECHAMIENTO TECNICO DE PASTIZALES

ARTICULO 1

La presente Ley tiene por objeto regular la conservación, restauración, fomento y utilización de los pastizales evitando su deterioro con la promoción de un aprovechamiento permitido por la situación ecológica; e igualmente intensificar la ganadería en el Estado de Durango. Son aplicables las disposiciones de esta Ley a todos los predios ganaderos del Estado, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

ARTICULO 2

Se declara de interés público asegurar la adecuada conservación, el racional aprovechamiento y la restauración de los Pastizales, así como el desarrollo de su potencial productivo. También es de interés público regular el aprovechamiento de este recurso para hacer una distribución equitativa de la riqueza y cuidar de su conservación evitando su destrucción y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad.

ARTICULO 3

Se declara de utilidad pública:

- I.- Prevenir y combatir la destrucción de los pastizales nativos y mejorar su utilización para proteger e incrementar la producción pecuaria.
- II.- Proteger las cuencas hidrológicas mediante la conservación, mejoramiento y en su caso resiembra de pastizales y la ejecución de obras que influyan en el régimen de las corrientes y la seguridad de almacenamiento para la mejor utilización del agua.
- III.- Promover a través de los medios de difusión más efectivos, la cooperación de todos los habitantes del Estado en la conservación y mejoramiento de estos recursos naturales.

ARTICULO 4

Se crea el Departamento de Pastizales, dependiente de la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado; este Departamento cuyas actividades estarán coordinadas con la Agencia General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (S.A.G.) y de la Secretaría de la Reforma Agraria (S.R.A.) tendrá como parte de sus funciones el de ser el órgano ejecutivo de lo que se establece en esta Ley y su Reglamento. Este Departamento se integrará con un cuerpo técnico especializado que estudiará y aplicará las normas para determinar las cargas animales adecuadas, el control en el manejo de los pastizales, así como todo aquello que se relacione con la adecuada utilización de los recursos evitando el sobrepastoreo.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTICULO 5

Para los fines de la presente Ley, se entiende por manejo de pastizales, la aplicación de sistemas que tienen como objetivo la máxima producción sostenida de productos pecuarios con base en este recurso en correcta combinación con suelo y agua, asegurando la conservación y mejoramiento de los mismos.

ARTICULO 6

Son funciones del Departamento de Manejo de Pastizales:

I.- Coadyuvar en la vigilancia, control y sobre todo asesoramiento en la aplicación correcta de las medidas y programas tendientes al manejo, conservación y mejoramiento de los recursos ganaderos, tanto de ejidatarios, comuneros, colonos y particulares, como de organismos de productores y dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal que promuevan actividades agropecuarias.

II.- Asesorar en el manejo y la construcción de instalaciones adecuadas para la conservación y el mejoramiento de los agostaderos y, en general, supervisar las labores de protección y repoblación de pastizales.

III.- Establecer estrecha coordinación y participar en los estudios que los centros de Investigación realicen sobre manejo de pastizales.

IV.- En coordinación con los Centros de Investigación: Instituto de Investigaciones Agrícolas (I.N.I.A).-Instituto de Investigaciones Pecuarias (I.N.I.P).- Instituto de Investigaciones Forestales (I.N.I.F.).

Centro de Investigaciones Zonas Áridas, otros que llegaran a crearse, organismos de productores, servicios de extensión y dependencias oficiales del ramo, desarrollarán en forma permanente a través de todos los medios posibles una intensiva campaña de difusión hacia todos los sectores del Estado especialmente los sectores agropecuarios, resaltando las ventajas que tiene la preservación y mejoramiento de los pastizales en los aspectos ecológicos, social y económico.

V.- Llevar a cabo los estudios para definir la carga animal adecuada que corresponda a los predios ganaderos y recomendar la especie animal más conveniente y productiva para su explotación, de conformidad con las características del terreno.

VI.- Elaborar los manuales y Reglamentos necesarios para explicar y aplicar la metodología para determinar los coeficientes de agostadero, o ampliar la metodología que ya existe a nivel Nacional.

VII.- Todas las demás que señalen esta Ley y su Reglamento.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

DE LAS LICENCIAS DE EXPLOTACION GANADERA

ARTICULO 7

El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería del mismo en coordinación con la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria otorgará a los productores particulares, colonias, ejidos y comunidades licencias de explotación ganadera, en la que se ratifique el régimen de propiedad de que se trate y se determine la carga animal de sus predios, como consecuencia de los estudios que realice el Departamento de Manejo de Pastizales sobre las condiciones de agostadero y las instalaciones de manejo de los predios, previa exhibición de los títulos de Propiedad, resoluciones Presidenciales o mandamientos del Gobierno del Estado.

ARTICULO 8

Los estudios para determinar la carga animal adecuada para cada predio ganadero del Estado, sea pequeña propiedad, ejidal, de colonos o comuneros, se llevarán a cabo utilizando la metodología y las guías elaboradas por la Comisión Técnico Consultiva para la determinación regional de los coeficientes de agostadero. (COTECOCA-SAG).

Esta metodología consiste en el mapeo de los tipos de vegetación y los tipos de pastizal en cada predio; la determinación de la condición actual del pastizal utilizando como base la composición botánica; y, la computación de la carga animal según los sitios determinados en un predio.

ARTICULO 9

Para fines de la presente Ley, la carga animal se ponderará en términos de unidad animal con sus correspondientes equivalencias establecidas en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 10

Los beneficiarios de las licencias de explotación ganadera, tienen obligación de proteger adecuadamente sus pastizales, pues de lo contrario serán sujetos a las sanciones que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 11

La vigilancia del mantenimiento en buena condición del pastizal y por supuesto de la carga animal establecida en la licencia de explotación ganadera, se llevará a cabo principalmente a través de visitas de inspección y recuentos de ganado que realice el personal especializado del Departamento de Pastizales, señalando si es necesario se reduzca la carga animal.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTICULO 12

Si el Departamento de Manejo de Pastizales encuentra que una explotación ganadera fue autorizada tomando en cuenta datos falsos o erróneos, o contrariando disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, procederá a modificar los términos de la explotación.

ARTICULO 13

Cuando se compruebe que un técnico del Departamento de Manejo de Pastizales deliberadamente ha dado lugar a la concesión de licencias de explotación ganadera en términos tales que se perjudiquen los pastizales, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará para trabajar en este servicio, independientemente de la responsabilidad de los daños materiales causados, siempre y cuando no haya indicios de que los datos falsos se hicieron con la anuencia o tolerancia del propietario del o de los predios, en cuyo caso ambos serán responsables, haciéndose acreedores a las sanciones que establece esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 14

En el Reglamento de esta Ley, se establecen los términos para definir cuando debe declararse la existencia de sobrecarga animal en un predio y mal manejo en general del mismo.

ARTICULO 15

Los interesados podrán solicitar a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, ampliaciones de la cuota de carga animal establecidos en su licencia de explotación haciendo su solicitud por escrito y argumentando fundadamente su petición en los términos del Reglamento de esta Ley. La Dirección General de Agricultura y Ganadería someterá a consideración del Departamento del Manejo de Pastizales dicha solicitud, para que los técnicos del mismo dictaminen la nueva calificación del predio, en función de los trabajos realizados sobre el mejoramiento de los pastizales.

En el caso particular de los ejidos, el personal del Departamento de Pastizales tomará en cuenta la opinión de la Asamblea General, en lo referente a la capacidad de su agostadero y el incremento en la carga animal.

ARTICULO 16

Con base en lo estipulado en la Ley de Reforma Agraria, cuando en una pequeña propiedad con certificado de inafectabilidad ganadera o agropecuaria se hagan mejoras tales que aumenten la capacidad del predio, el ganadero podrá aumentar la carga animal, siguiendo el procedimiento que se indica en el Artículo 15, sin que con ello pierda su categoría de Pequeña Propiedad.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

DE LA INVESTIGACION Y EDUCACION

ARTICULO 17

El Departamento de Manejo de Pastizales del Estado de Durango en coordinación con Institutos Nacionales de Investigaciones Pecuarias, Agrícolas y Forestales de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, desarrollarán intensivamente y en forma permanente un programa especial de investigación sobre manejo de pastizales en sus aspectos científico y técnico relacionados con la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de este recurso y divulgará los resultados obtenidos a través de todos los medios de difusión que sean posibles.

ARTICULO 18

Uno de los objetivos primordiales del Departamento de Manejo de Pastizales del Estado de Durango en apoyo al mejor aprovechamiento de los pastizales consistirá en propiciar la producción de vaquillas de reemplazo en coordinación con los programas que lleven a cabo los Bancos Oficiales para cubrir las necesidades de ganaderos que eliminen animales.

ARTICULO 19

El Departamento de Manejo de Pastizales del Estado de Durango y el Comité Estatal de Fomento y Defensa de la Ganadería, tienen la obligación de promover el uso y la creación de tecnología eficiente e impulsar la extensión y el asesoramiento agropecuario, para cubrir la demanda que en estos aspectos implique el manejo de pastizales. A esta labor podrán coordinarse los organismos públicos y privados que estén dispuestos y tengan posibilidades y recursos para contribuir realmente con los programas conjuntos.

ARTICULO 20

El Comité Estatal de Fomento y Defensa de la Ganadería y Pastizales, estará integrado en su totalidad por particulares que sin percibir emolumentos sean representativos de Dependencias de la Federación y del Estado con estrecha relación en actividades pecuarias e igualmente por representativos de Asociaciones Ganaderas y Campesinas reconocidas. Otra de sus funciones será la de hacer del conocimiento al Departamento de Pastizales del mal uso o abuso de los pastos e incumplimiento de las medidas señaladas por el organismo indicado.

ARTICULO 21

El Departamento de Manejo de Pastizales, directamente y en cooperación con otras Dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal promoverá la educación cívica en materia de pastizales.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 22

Cuando los productores tengan en sus predios exceso de carga animal, según el dictamen de los técnicos del Departamento de Manejo de Pastizales, dispondrán de un plazo máximo de dos meses contados a partir de la primera calificación del predio ganadero sea particular, de colonia agropecuaria, ejidal o comunal, para que reduzca el número de unidades a la carga animal que se establece originalmente en su licencia. La determinación del plazo estará en función del tamaño del predio, del número de cabezas que sobrepasen la carga animal y de otros criterios que se establecen en el Reglamento de la presente Ley. El cambio de propietario del predio no modificará lo que se dispone en este Artículo.

ARTICULO 23

Si vencido este plazo, continúa la existencia de sobrecarga animal, el Gobierno del Estado multará al propietario del ganado con la cantidad de \$1,000.00 a \$2,000.00 por cada cabeza de ganado excedente, sea este mayor o menor, y previo dictamen definitivo del Departamento de Manejo de Pastizales, en caso de no liquidar la multa en un término de 5 días, se procederá de conformidad con la Ley Económico-Coactiva, vigente en el Estado.

ARTICULO 24

Si al realizarse una inspección se comprueba que se incurre por segunda ocasión consecutiva en exceso de carga animal, se le impondrá la sanción máxima que establece el Artículo 23 y se le prevendrá que en caso de otra infracción se suspenderá la licencia de explotación ganadera.

ARTICULO 25

Los fondos recaudados por el remate de los animales adjudicados, referidos en los Artículos 23 y 24 se destinarán a obras de mejoramiento de pastizales en el Estado.

ARTICULO 26

El Gobierno del Estado, a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Departamento de Pastizales y en coordinación con la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, suspenderá la licencia de explotación ganadera a quien incurra por tercera ocasión consecutiva en exceso de carga animal, siendo sujeto de las sanciones que se establecen en este Artículo y el número 23 de la presente Ley.

ARTICULO 27

A los afectados por el presente artículo, se les aplicará en lo conducente el Artículo 23 de la presente Ley en lo que se refiere al exceso de carga animal, y el resto de los animales deberán ser

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

desalojados por el afectado en un plazo no mayor de sesenta días. Vencido este plazo, se procederá en los términos del Artículo 23 de la presente Ley y los fondos que se obtengan serán destinados al fomento de obras de pastizales en el Estado.

ARTICULO 28

De todas las (sic) inspecciones y en su caso se levantará un acta en caso de exceso y un reporte en caso de no existir anomalía, de cuyos documentos se remitirán copias a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria a la Agencia General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y al Comité Estatal de Fomento y Defensa de la Ganadería y Pastizales.

ARTICULO 29

En todas las inspecciones en que previamente se les haya instruido a los ganaderos, éstos deberán presentar su licencia de explotación ganadera, de lo contrario ameritarán multa de \$300.00 a \$500.00.

ARTICULO 30

El Comité Estatal de Fomento y Defensa de la Ganadería y Pastizales, así como la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Agencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería serán informadas oportunamente de las licencias que se autoricen y de las sanciones que se impongan y podrá promover ante el Gobierno del Estado, fundadamente y por escrito la modificación de los términos de las licencias de explotación ganadera que se otorgue y la cancelación o modificación de las sanciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

Se faculta al Ejecutivo del Estado para expedir el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO

Quedan derogadas todas aquellas Leyes locales que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO

La presente Ley entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, Victoria de Durango, Dg., a los (9) nueve días del mes de Diciembre del año de (1975) mil novecientos setenta y cinco.

Juan Gallegos Astorga, Diputado Presidente.- Profra. María Cristina Arreola R., Diputado Secretario.- Lic. José Ramón Hernández M. Dip. Secretario.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuniqué a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los dieciséis días del mes de Diciembre del año de mil novecientos setenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado. Héctor Mayagoitia Domínguez.- Rúbrica. El Secretario General de Gobierno, Lic. Carlos Galindo Martínez.- Rúbrica.

DECRETO 65, 53 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 49, FECHA 1975/12/18.

DECRETO 11, 55 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 10, FECHA 1981/02/01.

MODIFICA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 11 Y DEROGA EL SEGUNDO PARRAFO; MODIFICA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 15 SUPRIMIENDO LA FRASE "SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO ANTERIOR". MODIFICA EL ARTICULO 23, SUPRIME EL ULTIMO PARRAFO "EL PROPIETARIO DEL GANADO TENDRA OPORTUNIDAD DE SELECCIONAR LOS ANIMALES QUE SERAN OBJETO DE LA ADJUDICACION".